

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. PLANTEADO POR HARBOUR ENERGY FV 14, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO DEL PROYECTO DE INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “PSF LARREOLA FV2”, DE 120 MW, A LA SUBESTACIÓN HARO 220 KV (LA RIOJA).**

Expediente **CFT/DE/172/20**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de octubre de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte planteado por la mercantil HARBOUR ENERGY FV 14, S.L, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013») y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. - Interposición del conflicto**

Con fecha 30 de octubre de 2020, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito del representante legal de la empresa HARBOUR ENERGY FV 14, S.L., (en adelante HARBOUR) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante REE) para la evacuación de la energía generada por su instalación fotovoltaica denominada PSF LARREOLA FV2” de 120MW en la subestación Haro 220 kV (La Rioja).

El representante de HARBOUR expone en su escrito los hechos cronológicos que sustentan el conflicto, los cuales se refieren de forma resumida al objeto de no alargar excesivamente la presente Resolución:

- El 8 de abril de 2020, HARBOUR remitió solicitud de acceso a la red de transporte a través del Interlocutor Único de Nudo (IUN), DESARROLLO PROYECTO FOTOVOLTAICO II, S.L., del grupo ARESOL Energías Renovables. Con fecha de 14 de abril 2020 el IUN solicita el resguardo de la garantía depositada, que es remitido por HARBOUR ese mismo día.
- Tras diversos requerimientos de subsanación, con fecha 18 de abril de 2020, el IUN confirma a HARBOUR la presentación de la solicitud coordinada de acceso ante REE, incluyendo el proyecto de HARBOUR denominado “PSF LARREOLA FV2”.
- Con fecha de 8 de mayo, HARBOUR recibe del Ministerio un requerimiento de subsanación de la garantía económica depositada. Con fecha 12 de mayo de 2020 y siguiendo las indicaciones del MITERD, HARBOUR realiza la subsanación, y procede a presentar toda la documentación ante la Dirección General de Política Energética y Minas (del MITERD) como órgano competente.
- El 14 de mayo 2020, el IUN remite a HARBOUR comunicación en la que dice que REE no admitirá a trámite la petición de acceso coordinada del día 18 de abril de 2020 hasta que no sean comunicadas por parte de la administración competente la adecuada constitución de la garantía (CACG) y anuncia que va a proceder a modificar la solicitud inicial.
- El 18 de mayo, el IUN solicita el “resguardo del depósito de la nueva garantía” ante la Dirección General del Tesoro y HARBOUR indica que no ha habido modificación de garantía sino subsanación de la anterior.
- Con fecha de 19 de junio 2020, la SECAD emite el resguardo de garantía subsanado de HARBOUR certificando el depósito realizado con la fecha original del PRDG de 13 de abril de 2020.
- Con fecha 22 de junio 2020, el IUN confirma la realización de una nueva solicitud independiente para la instalación de HARBOUR, lo que implicó su exclusión del reparto de potencia de la solicitud coordinada.
- Con fecha de 13 de julio 2020, el IUN informa de un comunicado de REE del 10 de julio indicando que existe un expediente en tramitación anterior a la solicitud, ya individual de HARBOUR, y que la tramitación quedará en suspenso hasta que no se resuelva el expediente anteriormente tramitado.
- Con fecha de 5 de agosto de 2020, el MITERD (Subdirección General de Energía Eléctrica) comunica a REE la aceptación de la adecuada constitución de la garantía (CACG) de HARBOUR para el acceso al nudo HARO 220 kV.
- Con fecha 2 de octubre 2020, REE comunica a HARBOUR el informe negativo de acceso al nudo para la instalación independiente PSF LARREROLA FV2, denegando el permiso de acceso por falta de capacidad del nudo.

En relación a las circunstancias concurrentes en el presente conflicto, alega la existencia de vicios invalidantes del procedimiento de acceso que determinan la nulidad de la denegación de acceso de REE. Así, reclama que REE -en su función de tutela y como garante del procedimiento- debió haber evitado la decisión del IUN de independizar solicitudes de promotores concurrentes que,

como HARBOUR, estaba incluido en la solicitud coordinada inicial y acreditadamente estaba cumpliendo con el procedimiento. REE, por tanto, no debió admitir a trámite la solicitud cursada irregularmente por el IUN en el mes de junio de 2020 que separaba el proyecto de HARBOUR respecto de la solicitud coordinada de abril.

En cuanto al IUN, alega su actuación arbitraria e irregular, al haber ignorado su obligación de tramitar de forma conjunta y coordinada la solicitud de acceso en la cual ya había sido incluido inicialmente el proyecto de HARBOUR y haber suplantado las funciones de REE en su labor de subsanación y análisis de la solicitud. Es esta actuación irregular del IUN, a juicio de la promotora, la que ha abocado a la denegación final de REE de su proyecto.

Por lo expuesto, SOLICITA que se dicte resolución por la que se estime el presente conflicto y en su virtud se anule o revoque el contenido resolutorio de la comunicación de denegación de la solicitud de acceso de HARBOUR de fecha 2 de octubre de 2020 y se retrotraigan las actuaciones al inicio del procedimiento de la solicitud de acceso coordinada considerándose cumplimentado el requisito contenido en el art. 59 bis. 1 del Real Decreto 1955/2000, sobre garantía económica para tramitar la solicitud de acceso a la red de transporte de instalaciones de producción y se atienda al orden cronológico de las solicitudes cursadas para acceso a la red incluyendo la de HARBOUR.

Con fecha 26 de febrero de 2021, HARBOUR solicita la suspensión de la ejecución de la denegación de su solicitud de acceso.

## **SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió, mediante escrito de la Directora de Energía de la CNMC de 2 de marzo de 2021, a comunicar a HARBOUR ENERGY FV 14, S.L., RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. y DESARROLLO PROYECTO FOTOVOLTAICO II, S.L, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015).

Asimismo, se dio traslado a REE y a DESARROLLO PROYECTO FOTOVOLTAICO II, S.L, del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

## **TERCERO. – Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, REE presentó escrito de fecha 22 de marzo de 2021, en el que expone los principales hechos en relación con las instalaciones con tramitación anterior a la instalación de la Solicitante llevada a cabo a través de DESARROLLO PROYECTO FOTOVOLTAICO II como IUN de Haro 220kV:

- El **04/02/2020** RED ELÉCTRICA recibe solicitud telemática de acceso coordinada por parte del IUN para la conexión de las instalaciones “Casafuerte I” y “Casafuerte II”. Las comunicaciones por parte del órgano competente sobre la adecuada constitución de las garantías (CACG) se reciben el 10/02/2020.
- El 08/04/2020 RED ELÉCTRICA recibe nueva solicitud telemática de acceso coordinada por parte del IUN para la conexión de las instalaciones “Casafuerte III”, “Casafuerte IV”, “Casafuerte VII”, “Casafuerte VIII” y “Casafuerte IX”. Las comunicaciones por parte del órgano competente sobre la adecuada constitución de las garantías (CACG) para dichas instalaciones se reciben el 14/04/2020.
- El **18/04/2020** RED ELÉCTRICA recibe nueva solicitud telemática de acceso coordinada por parte del IUN para la conexión de las instalaciones “Casafuerte V”, “Casafuerte VI”, “Androsela Solar” y “Larreola FV2”, objeto ésta última del presente conflicto.  
A este respecto, las comunicaciones por parte del órgano competente sobre la adecuada constitución de las garantías (CACG) correspondientes a las instalaciones Casafuerte V y Casafuerte VI se habían recibido en RED ELÉCTRICA el día 16/04/2020 y no así las del resto de instalaciones, por lo que RED ELÉCTRICA consideró a la solicitud no admitida a trámite.
- El 18/05/2020 RED ELÉCTRICA recibe nueva solicitud telemática de acceso coordinada por parte del IUN, esta vez únicamente para la conexión de las instalaciones Casafuerte V y Casafuerte VI. RED ELÉCTRICA procede a admitir a trámite la presente solicitud por cuanto las instalaciones Casafuerte V y Casafuerte VI eran las únicas del grupo anterior sobre las que se había recibido comunicación de adecuada constitución de la garantía (CACG) por parte del órgano competente a RED ELÉCTRICA. Llama la atención REE sobre el hecho de que dicha fecha de CACG -el 16/04/2020- es incluso anterior al 23/04/2020, fecha de primera presentación del resguardo de garantía (PRDG) para la instalación objeto del presente conflicto.
- El **22/06/2020** RED ELÉCTRICA recibe nueva solicitud telemática de acceso coordinada por parte del IUN, para la conexión de la instalación Larreola FV2. En la documentación de la solicitud se refleja la presentación ante la Administración competente por parte de la Solicitante de una subsanación del resguardo de la garantía (PRDG) de la instalación objeto del presente CFT en fecha 12/05/2020. En ese momento, REE constata por primera vez que la fecha de presentación del resguardo de la garantía (PRDG) asociada a la instalación es el 23/04/2020.
- El **09/07/2020** RED ELÉCTRICA remite al IUN contestación relativa a la solicitud de fecha 18 de mayo de 2020, mediante la que se emplaza a las instalaciones de la Tabla 1 de dicha comunicación a ajustarse al margen disponible en Haro 220 kV en el plazo máximo de un mes, por cuanto el acceso de ambas instalaciones excedía la capacidad máxima admisible conforme a normativa vigente. Dentro de dicho plazo del mes, en concreto el **05/08/2020**, RED ELÉCTRICA recibe por parte del IUN actualización de solicitud de acceso coordinada ajustada al margen disponible en Haro 220kV.

- El **04/08/2020** se recibe en RED ELÉCTRICA comunicación por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico sobre la adecuada constitución de la garantía (CACG) correspondiente a la instalación objeto del presente conflicto de 120 MW de potencia instalada.
- El 02/10/2020 RED ELÉCTRICA remite al IUN viabilidad de acceso coordinado a la red de transporte en la subestación Haro 220 kV para la instalación indicada en la Tabla 1 de dicha comunicación, conforme a la solicitud ajustada al margen, agotando por tanto el margen de capacidad disponible en la referida subestación.
- El mismo **02/10/2020** RED ELÉCTRICA remite al IUN comunicación de denegación de permiso de acceso para la instalación objeto del presente conflicto, conforme a la solicitud recibida en fecha 22/06/2020.

Expuestos los hechos cronológicos, REE alega que, en modo alguno ha incumplido las obligaciones que tiene establecidas, habiendo tramitado en igualdad de condiciones todos y cada uno de los permisos de accesos solicitados a la red de transporte. Manifiesta igualmente que todas las solicitudes se han resuelto según criterio de prioridad temporal atendiendo asimismo al cumplimiento de los requisitos necesarios para admitir cada una de las instalaciones con interés en conectarse en el nudo Haro 220 kV, disponiendo finalmente que se encuentra justificada la falta de capacidad en dicho nudo, por lo que REE entiende que concurre en este caso el “único motivo” establecido para denegar el acceso en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y demás normativa de aplicación.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime el conflicto y confirme las actuaciones de REE.

#### **CUARTO. – Alegaciones de DESARROLLOS PROYECTO FOTOVOLTAICO II, S.L.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, DESARROLLO PROYECTO FOTOVOLTAICO II, S.L. presentó escrito de fecha 4 de mayo de 2021, en el que manifiesta resumidamente lo siguiente:

- Se expone una relación cronológica de hechos que coincide básicamente con los ya expuestos por REE, por lo que se dan por debidamente reproducidos.
- Alega haber cumplido fielmente con sus obligaciones como IUN, siendo HARBOUR la que ha tergiversado los hechos emitiendo meros juicios de valor sin refrendo ni prueba alguna.
- Que de los hechos ha quedado acreditado que el IUN no excluyó a nadie de ninguna solicitud, sino que fue HARBOUR la única responsable de su exclusión debido a la presentación de una solicitud de depósito de garantía con defectos de forma que no fueron subsanados por el MITECO hasta el 04/08/20.
- Que, a mayor abundamiento, fue esta mercantil la que perjudicó a terceros, provocando la desestimación de la solicitud inicial de Solar Farm Arericsol V SL y Desarrollo Proyecto Fotovoltaico XVI SL presentada en

- fecha 18/04/20 y que podía haber sido admitida a tal fecha si no fuera por lo anterior, al margen que el IUN tuvo que gestionar varias y reiteradas solicitudes para evitar más demoras a dichos promotores.
- Queda acreditado que el itinerario seguido por HARBOUR es únicamente imputable a dicha mercantil, no pudiendo responsabilizar ni al IUN ni al resto de promotores ni finalmente a REE de las cuestiones pendientes de ejecución y/o tramitación y que dependían de su exclusiva competencia empresarial.
  - Alega que, según doctrina de la CNMC, la tramitación conjunta y coordinada de las solicitudes existentes en un mismo horizonte temporal no puede implicar que se tengan indefinidamente en cuenta las solicitudes que lleguen con posterioridad, y que el IUN ha incluido y tramitado todas las solicitudes con la mayor diligencia y celeridad, sin perjuicio de que las particularidades concurrentes en la solicitud de HARBOUR son las que han impedido su tramitación normal, rebasando las facultades y atribuciones del propio IUN, con responsabilidad exclusiva de la citada mercantil.
  - Que la actuación de REE ha sido totalmente correcta ajustándose al criterio de prelación temporal establecido, y que el mero depósito de la garantía no blindo al promotor “ab initio” y “retroactivamente” y, por supuesto, no faculta al mismo para dejar paralizado “sine die” el curso de un acceso a red hasta que sea capaz de completar o subsanar aquellos extremos, requisitos o condicionantes que no reunía en el momento de su solicitud.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime íntegramente el conflicto.

#### **QUINTO. - Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 18 de junio de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 1 de julio de 2021, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito del IUN, en el que resumidamente expone de nuevo que se limitó a llevar a cabo las funciones propias de IUN con estricta sujeción a la normativa de aplicación y al contenido de las resoluciones emanadas de la Comisión, así como su actuación ha sido validada por REE según el contenido de las alegaciones que analiza. Por ello, se reitera en su solicitud de desestimación íntegra del conflicto.

El 2 de julio de 2021, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que se ratifica en sus alegaciones presentadas mediante escrito de 22 de marzo de 2021.

Con fecha 2 de julio de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de HARBOUR, en el que brevemente manifiesta que:

- (i) Se reitera, una vez vistas las alegaciones en los defectos de tramitación y las infracciones jurídicas que justifican la nulidad o cuanto menos la anulación de la denegación del permiso de acceso comunicada a HARBOUR por REE con fecha 2 de octubre de 2020.
- (ii) Se insiste igualmente en la actuación irregular del IUN al haber excluido unilateralmente y sin motivo su solicitud de acceso y haberla sustituido por otros proyectos del grupo ARESOL, lo que supone una grave anomalía del procedimiento, y además con conocimiento de que ya no existía capacidad del nudo para solicitudes posteriores.
- (iii) Indica que la garantía económica estaba acreditada mediante la PRDG, y aunque ésta fuera objeto de subsanación, la demora de la comunicación de la CACG que llegó a REE el 4 de agosto de 2020 no puede servir para postergar a HARBOUR de la lista de instalaciones que formaban parte de la solicitud coordinada de acceso del 18 de abril del 2020 con la consiguiente privación de la capacidad que a esa fecha estaba disponible.
- (iv) Achaca a REE que incumplió el procedimiento y no esperó a la presentación de su CACG dentro del plazo de suspensión de un mes previsto al efecto, llegando en 24 días después de la suspensión, y por tanto dentro del plazo del mes.

Por lo anterior, se reiteran en la solicitud original del presente conflicto dada la nulidad o anulabilidad acreditada de la comunicación de REE impugnada.

## **SEXTO. - Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. - Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte**

Analizado el escrito presentado por la interesada ante esta Comisión, junto con toda la documentación anexa, se concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de REE, en los términos regulados en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

### **SEGUNDO. - Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

El artículo 12.1.b) 1º de la citada Ley 3/2013, atribuye a la CNMC la competencia para resolver los conflictos que sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones

[...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia, de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

### **TERCERO. - Procedimiento aplicable**

#### a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

Teniendo en consideración que la resolución denegatoria del acceso dictada por REE fue notificada a través del IUN el 2 de octubre de 2020 y que el presente conflicto se ha interpuesto, con entrada en el Registro de la CNMC el 30 de octubre de 2020, procede concluir que la interposición se ha producido dentro del plazo establecido en el reproducido artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

#### b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

### **CUARTO. - Delimitación del objeto del presente conflicto**

El conflicto presentado a esta Comisión por HARBOUR es consecuencia de una denegación de acceso a la red de transporte, Nudo Haro 220kV, resuelta por REE, mediante comunicación informativa de 2 de octubre de 2020, por la que se comunica al Interlocutor Único del Nudo: DESARROLLO PROYECTO FOTOVOLTAICO II (en adelante IUN) la denegación del acceso coordinado a la totalidad de la generación fotovoltaica solicitada: FV LARREOLA 120MW por **no resultar técnicamente viable** considerando la limitación por el criterio de

potencia de cortocircuito que establece el Real Decreto 413/2014 en el procedimiento de acceso para la generación no gestionable.

A este respecto, y según cita literalmente REE: [...*considerando la generación con permiso de acceso en el nudo HARO 220 kV y con afección sobre el mismo no existe margen de capacidad disponible para la generación no gestionable de la Tabla 1.*]

De esta forma, una vez realizados los estudios de capacidad de red de ámbito zonal y nodal, se concluye que **la máxima potencia producible simultánea no gestionable a conectar en el nudo Haro 220kV sería de 320 MWprod**. Dicha potencia máxima del nudo no ha sido objeto de debate en el presente conflicto por ninguna de las partes.

En relación al objeto del presente conflicto, HARBOUR atribuye la denegación de su pretensión de acceso a Haro 220kV a la actuación incorrecta y arbitraria del IUN que excluyó injustificada y unilateralmente, dos meses después, su solicitud de acceso inicialmente incorporada a la solicitud conjunta y coordinada presentada en REE el 18/04/2020 y por tanto excluyendo a esta mercantil de la capacidad disponible del nudo a esa fecha.

Impugna igualmente HARBOUR la actuación de REE, en cuanto, como garante del procedimiento de acceso, debería haber intervenido para declarar la inclusión de su instalación en la citada solicitud coordinada y conjunta de 18/04/2020.

Vistos los hechos concretos y dados los términos en los que se ha planteado el conflicto, el objeto del mismo se circunscribe a determinar si la solicitud de acceso de HARBOUR, inicialmente integrante de la tercera solicitud coordinada de acceso a Haro 220Kv presentada ante REE el 18/04/2020, debió continuar su tramitación conjunta y coordinada junto con el resto de instalaciones que integraban la misma, o por el contrario está justificada su exclusión y tramitación posterior e independiente que finalizó con la denegación por REE del acceso al nudo por falta de capacidad disponible al haberse agotado, precisamente, por los propios proyectos integrantes de esta tercera solicitud.

Para ello se hace necesario revisar la tramitación de las diferentes solicitudes con pretensión de acceso en Haro 220Kv.

### **Solicitudes de acceso coordinadas presentadas en Haro 220kV**

En primer lugar, de los antecedentes expuestos por REE se comprueba la existencia de varias solicitudes con pretensión de acceso en Haro 220kV.

Las dos primeras solicitudes coordinadas presentadas ante REE no inciden en modo alguno en el presente conflicto ni han sido impugnadas por la solicitante, por lo que nos remitimos a lo expuesto previamente en los antecedentes de hecho de la presente Resolución.

**La tercera solicitud coordinada de acceso** se presenta por el IUN ante REE el **18 de abril de 2020** e incorporaba inicialmente las siguientes promociones:

- 37,5 MW Casafuerte V (Solar Farm Arericsol V SL)
- 50 MW Casafuerte VI (Desarrollo Proyecto Fotovoltaico XVI SL)
- 120 MW Larreola FV2 (Harbour Energy FV 14 SL)
- 150 MW Androsela Solar (OHL Industrial SL)

Es precisamente esta tercera solicitud coordinada y conjunta y en la que inicialmente estaba integrado el proyecto de HARBOUR, el objeto de su reclamación, al considerar que su exclusión por el IUN y la consiguiente incorporación del proyecto de HARBOUR a una solicitud posterior es la causa de denegación de su petición de acceso al no haber ya capacidad disponible en el nudo a la fecha en que se tramitó por REE su solicitud, a su juicio, injustamente postergada.

Por ello es fundamental revisar la tramitación de las diferentes solicitudes.

### **Tramitación de la solicitud individual de HARBOUR**

En primer lugar, corresponde determinar la fecha en la que debe considerarse formulada la solicitud de HARBOUR.

HARBOUR envió su solicitud individual de acceso el 8 de abril de 2020 al IUN, pretendiendo inicialmente que dicha fecha fuera la que determinara su prioridad temporal en el acceso a tener en cuenta por REE para la resolución de las solicitudes presentadas a Haro 220kV.

Sin embargo, una vez analizado el contenido de dicha solicitud, debe concluirse, al igual que entendió el IUN, que la misma no reunía los requisitos mínimamente exigibles, y ello porque a esa fecha HARBOUR ni siquiera había constituido la garantía preceptiva para solicitar el acceso.

No fue hasta el 13 de abril de 2020 cuando HARBOUR constituyó la garantía ante la Caja General de Depósitos del Ministerio de Economía y Transformación Digital (al folio 54 del expediente).

Remitido el resguardo de constitución de garantía de 13/04/2020, el IUN integra la solicitud individual de HARBOUR en la solicitud conjunta y coordinada que presenta ante REE el **18/04/2020** junto con los otros proyectos previamente indicados: (folio 380 a 382 del expediente)

Titular	CIF	Tecnología	Potencia pico MWp	Potencia Nominal MW
Solar Farm Arericsol V, S.L	B26550475	Solar	37,5	37,5
Desarrollo Proyecto Fotovoltaico XVI, S.L	B26562702	Solar	50	50
Harbour Energy FV 14, S.L	B11974458	Solar	120	120
OHL Industrial, S.L	B85384931	Solar	150	150
<b>Potencia Total Nuevas Solicitudes</b>			<b>357,5</b>	<b>357,5</b>

La citada solicitud se presenta con la documentación técnica exigida y, aparentemente, con los resguardos de constitución de garantías de las cuatro instalaciones, según se indica literalmente por el IUN en la solicitud:

Resguardo de presentación de las garantías económicas por importe de 40€/kW (Anexo II)

- o 02\_01 Garantía Económica y validación administración competente PS CASAFUERTE V
- o 02\_02 Garantía Económica y validación administración competente PS CASAFUERTE VI
- o 02\_03 Garantía Económica PSF LARREOLA FV2
- o 02\_04 Garantía Económica ANDROSELA SOLAR

Remitida por el IUN dicha documentación a REE, el primer acto de tramitación de esta tercera solicitud coordinada lo constituye una comunicación del operador del sistema de 29/04/2020 al IUN y al resto de interesados (entre ellos HARBOUR) a través de la plataforma “MiaccessoREE” que va a ser de importancia fundamental para la resolución del presente conflicto.

En la citada comunicación, REE informa que la solicitud presentada el día 18/04/2020 no ha sido admitida a trámite, ya que no se ha recibido comunicación por parte del órgano competente de la adecuada constitución de la garantía requerida en el artículo 59 bis del RD1955/2000 para ninguna de las cuatro instalaciones que la integran, y continúa diciendo que “...*En la fecha que Red Eléctrica reciba dicha comunicación procederemos a admitir su solicitud a trámite y a iniciar su análisis*” (al folio 176 del expediente).

En esta comunicación, REE no se percata, en primer término, de que HARBOUR solo ha presentado el resguardo acreditativo de haber constituido la garantía en la Caja General de Depósitos, pero que, en dicha fecha, dicho resguardo acreditativo no ha sido todavía presentado ante el órgano competente, como exigía el hoy derogado artículo 59bis del RD 1955/2000 (al folio 54 del expediente).

Bien al contrario, de la documentación adjuntada por la propia interesada (Anexo VI al folio 61) y que no constaba, por razones temporales, en la solicitud inicial remitida por el IUN el día 18 de abril, se observa que la fecha de presentación del resguardo de la garantía (PRDG) asociada a la instalación de HARBOUR ante el órgano competente es realmente el **23/04/2020**.

Esta situación es reconocida *a posteriori* por la propia REE en su escrito de alegaciones, cuando indica que...” *es con la presentación posterior de la solicitud de HARBOUR, cuando constata por primera vez que la fecha de presentación del resguardo de la garantía (PRDG) asociada a la instalación es en 23/04/2020, tal y como se declara en la misma...*” (al folio 177 del expediente)

A este respecto, el artículo 59.bis del RD 1955/2000, dispone lo siguiente:

*“Para las instalaciones de producción, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso a la red de transporte deberá presentar, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW instalados.*

*En el caso de instalaciones competencia de la Administración General del Estado dicha garantía se depositará ante la Caja General de Depósitos. Por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo podrá modificarse dicha cuantía, así como establecer cuantías diferenciadas en función de la potencia.*

*La presentación de este resguardo será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de conexión y acceso a la red de transporte por parte del gestor de la red de transporte, para lo que el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación remitirá al operador del sistema comunicación de la adecuada presentación de la garantía por parte del solicitante...” (el subrayado es añadido)*

**Es decir, para entender cumplimentado el requisito exigido en dicho artículo, no basta con constituir un depósito en garantía y obtener el correspondiente resguardo, como parece entender HARBOUR en sus alegaciones, sino que, antes de poder solicitar el acceso, el resguardo de dicho depósito se debe presentar ante el órgano competente para autorizar la instalación, en este caso la Dirección General de Política Energética y Minas dependiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.**

No fue así en el presente caso, en cuanto la fecha de presentación de la solicitud de HARBOUR, remitida por el IUN junto con otras instalaciones, es del 18 de abril de 2020, mientras que la fecha de presentación del resguardo de constitución de garantía ante el órgano competente es del 23 de abril de 2020, es decir, cinco días después.

Se concluye, en consecuencia, que la solicitud individual de HARBOUR fue integrada de forma incorrecta en la solicitud conjunta y coordinada de 18/04/2020, ya que incumplía inicialmente lo dispuesto en el artículo 59.bis del RD 1955/2000 y debió ser objeto de inadmisión.

Si REE hubiera sido consciente de esta situación como ahora indica en sus alegaciones, en su comunicado de 29 de abril de 2020 habría procedido a informar al IUN y al resto de titulares de la inadmisión de la solicitud de HARBOUR **por incumplimiento de un requisito esencial para solicitar el acceso**. Sin embargo, se limitó a suspender la tramitación de la totalidad de instalaciones que integraban la solicitud de acceso conjunta y coordinada, a la espera de la confirmación del aval por la autoridad competente, generando una errónea idea de que la inclusión de HARBOUR en la solicitud coordinada de acceso y conexión de 18 de abril de 2020 era correcta.

Acreditada la ausencia de presentación previa ante el órgano competente del resguardo acreditativo e incumplimiento de un requisito esencial para solicitar el acceso, no hay ya objeto de debate, en cuanto, una vez justificada la

postergación de la solicitud individual de HARBOUR y la conformidad en derecho de su incorporación a una solicitud posterior, decaen ya por su propio peso todas las peticiones de parte derivadas de su pretendido derecho a integrarse en dicha solicitud coordinada, en concreto, la de participar en el reparto de capacidad disponible en Haro 220kV en fecha 18/04/2020.

Por otro lado, debe indicarse que REE también indicó erróneamente en su comunicación de 29/04/2020 que a la fecha de presentación de la solicitud coordinada de 18/04/2020 no se encontraban ya confirmadas las garantías correspondientes a dos de las instalaciones que la integraban: en concreto las de “Casafuerte V” de Solar Farm Arericsol V SL y la de “Casafuerte VI” de Desarrollo Proyecto Fotovoltaico XVI, S.L, generando aún más la idea de que todas las instalaciones se encontraban en una situación idéntica, lo que no era correcto. REE reconoce su error en su escrito de alegaciones al confirmar que recibe el CACG de ambas instalaciones en fecha 16/04/2020, es decir, incluso antes de la presentación de la solicitud de acceso conjunta y coordinada por el IUN (al folio 176 del expediente).

Visto lo anterior, y una vez justificada la no tramitación de la solicitud de HARBOUR de forma conjunta y coordinada con dos de las otras solicitudes integrantes de la tercera solicitud de acceso presentada el 18/04/2020, el resto del procedimiento seguido y las distintas comunicaciones de REE no hacen más que aplicar de forma correcta el principio de prelación temporal y resolver las distintas solicitudes por el orden de su presentación hasta el agotamiento de la capacidad disponible.

Los razonamientos anteriores conducen a la desestimación del presente conflicto, confirmando las comunicaciones dictadas por REE.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** – Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por la sociedad HARBOUR ENERGY FV 14, S.L frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. y DESARROLLO PROYECTO FOTOVOLTAICO II, S.L. para la evacuación de la energía generada por su instalación fotovoltaica denominada “PSF LARREOLA FV2” de 120MW en la subestación Haro 220 kV (La Rioja).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo

Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.